

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 56

Santiago de Cali; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicado: 760013103007-2019-00113-00
Demandante: Centro de Especialistas Diagnóstico y
Tratamiento Cedit Ltda.
Demandado: Clínica Su Vida S.A.S.

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, por encontrarse configurada en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA** contra **CLINICA SU VIDA S.A.S.**, la circunstancia procesal delineada en el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal prevé “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tornándose innecesario llevar a cabo las audiencias de inicial y de instrucción y juzgamiento desatar debate probatorio distinto a la prueba documental reposada en el expediente como conducente para resolver de fondo la controversia.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA mediante apoderado judicial legalmente constituido impetró demanda ejecutiva contra la CLÍNICA SU VIDA S.A.S., para que esta última cancele el capital que le adeuda representado en las facturas de venta aportadas con la demanda, con fechas y constancias de recibo impuestas en las cuentas de cobro: (i) No. CC 3098 del 11 de marzo de 2016; (ii) No. CC 3115 del 10 de abril de 2016; (iii) No. CC 3126 del 6 de mayo de 2016; (iv) No. CC 3144 del 9 de junio de 2016; (v) No. CC 3165 del 12 de julio de 2016; (vi) No. CC 3188 del 16 de agosto de 2016; (vii) No. CC 3206 del 14 de septiembre de 2016; y (viii) No. CC 3220 del 13 de octubre de 2016; más los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Sustento fáctico.

1.2.1. Manifiesta la sociedad demandante que, como IPS, en virtud del contrato suscrito con la sociedad CLÍNICA SU VIDA S.A.S. el 19 de abril de 2016, atendió a varios de sus pacientes, generándose por cobro de esa

prestación las facturas de venta que se relacionan al hecho primero de esta demanda y que son objeto del mérito ejecutivo.

1.2.2. Que mediante cuenta de cobro No. 3098, recibida el 11 de marzo de 2016 por la entidad demandada, se radicó la factura No. CC118728.

1.2.3. Que mediante cuenta de cobro No. 3115, recibida el 10 de abril de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC119689	09/04/2016	\$9.961.011,00
CC119692	09/04/2016	\$2.446.063,00
CC119693	09/04/2016	\$2.446.063,00
CC119694	09/04/2016	\$1.865.653,00
CC119695	09/04/2016	\$39.510,00
CC119696	09/04/2016	\$39.510,00
CC119697	09/04/2016	\$580.410,00
CC119698	09/04/2016	\$39.510,00
CC119699	09/04/2016	\$704.833,00
CC119700	09/04/2016	\$4.643.280,00
CC119701	09/04/2016	\$5.223.690,00

1.2.4. Que mediante cuenta de cobro No. 3126, recibida el 6 de mayo de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC121251	05/05/2016	\$6.964.920,00
CC121252	05/05/2016	\$1.160.820,00
CC121253	05/05/2016	\$7.174.256,00
CC121254	05/05/2016	\$580.410,00
CC121255	05/05/2016	\$619.920,00
CC121256	05/05/2016	\$4.102.380,00
CC121257	05/05/2016	\$1.160.820,00
CC121258	05/05/2016	\$704.833,00
CC121259	05/05/2016	\$79.020,00
CC121260	05/05/2016	\$39.510,00
CC121271	06/05/2016	\$10.595.514,00
CC121273	06/05/2016	\$8.165.250,00

1.2.5. Que mediante cuenta de cobro No. 3144, recibida el 9 de junio de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC122108	08/06/2016	\$1.780.740,00
CC122109	08/06/2016	\$2.902.050,00
CC122110	08/06/2016	\$1.160.820,00
CC122111	08/06/2016	\$1.741.230,00
CC122112	08/06/2016	\$1.905.163,00

CC122113	08/06/2016	\$39.510,00
CC122114	08/06/2016	\$5.928.523,00
CC122115	08/06/2016	\$619.920,00
CC122116	08/06/2016	\$4.226.803,00
CC122117	08/06/2016	\$3.026.473,00
CC122118	08/06/2016	\$3.606.883,00
CC122119	08/06/2016	\$79.020,00
CC122120	08/06/2016	\$3.731.306,00
CC122121	08/06/2016	\$3.606.883,00
CC122122	08/06/2016	\$39.510,00
CC122123	08/06/2016	\$1.865.653,00
CC122124	08/06/2016	\$39.510,00
CC122125	08/06/2016	\$9.595.847,00

1.2.6. Que mediante cuenta de cobro No. 3165, recibida el 12 de julio de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC123069	09/07/2016	\$79.020,00
CC123070	09/07/2016	\$39.510,00
CC123071	09/07/2016	\$39.510,00
CC123072	09/07/2016	\$39.510,00
CC123073	09/07/2016	\$39.510,00
CC123074	09/07/2016	\$158.040,00
CC123075	09/07/2016	\$79.020,00
CC123076	09/07/2016	\$39.510,00
CC123077	09/07/2016	\$3.646.393,00
CC123078	09/07/2016	\$8.250.163,00
CC123079	09/07/2016	\$3.026.473,00
CC123081	09/07/2016	\$1.160.820,00
CC123082	09/07/2016	\$6.548.443,00
CC123083	09/07/2016	\$5.016.549,00
CC123084	09/07/2016	\$2.485.573,00
CC123085	09/07/2016	\$1.905.163,00
CC123086	09/07/2016	\$3.105.493,00
CC123088	11/07/2016	\$8.406.068,00
CC123098	12/07/2016	\$1.324.753,00

1.2.7. Que mediante cuenta de cobro No. 3188, recibida el 16 de agosto de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC124139	13/08/2016	\$2.446.063,00
CC124140	13/08/2016	\$39.510,00
CC124141	13/08/2016	\$3.606.883,00
CC124142	13/08/2016	\$39.510,00
CC124143	13/08/2016	\$7.669.753,00
CC124144	13/08/2016	\$2.525.083,00

CC124145	13/08/2016	\$4.187.293,00
CC124146	13/08/2016	\$1.905.163,00
CC124147	13/08/2016	\$11.225.194,00

1.2.8. Que mediante cuenta de cobro No. 3206, recibida el 14 de septiembre de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC124974	12/09/2016	\$5.804.100,00
CC124975	12/09/2016	\$3.606.883,00
CC124976	12/09/2016	\$4.062.870,00
CC124977	12/09/2016	\$3.482.460,00
CC124978	12/09/2016	\$1.741.230,00
CC124979	12/09/2016	\$5.804.100,00
CC124980	12/09/2016	\$4.643.280,00
CC124981	12/09/2016	\$2.902.050,00
CC124982	12/09/2016	\$2.446.063,00
CC124983	12/09/2016	\$580.410,00
CC124984	12/09/2016	\$580.410,00
CC124985	12/09/2016	\$580.410,00
CC124986	12/09/2016	\$39.510,00
CC124987	12/09/2016	\$39.510,00
CC124988	12/09/2016	\$39.510,00
CC125088	14/09/2016	\$33.156.302,00
CC125104	14/09/2016	\$6.013.436,00

1.2.9. Que mediante cuenta de cobro No. 3220, recibida el 13 de octubre de 2016 por la entidad demandada, se radicaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR TOTAL FACTURA
CC125892	10/10/2016	\$33.754.244,00
CC125895	11/10/2016	\$39.510,00
CC125896	11/10/2016	\$39.510,00
CC125897	11/10/2016	\$39.510,00
CC125898	11/10/2016	\$79.020,00
CC125900	11/10/2016	\$79.020,00
CC125902	11/10/2016	\$1.741.230,00
CC125904	11/10/2016	\$4.062.870,00
CC125906	11/10/2016	\$1.245.733,00
CC125909	11/10/2016	\$1.826.143,00
CC125910	11/10/2016	\$1.285.243,00

1.2.10. Que mediante conciliación, con la sociedad demandada, se aceptaron glosas por los siguientes valores y facturas, quedando saldo pendiente de pago:

FACTURA	VALOR FACTURA	VALOR GLOSA ACEPTADA	SALDO
----------------	----------------------	-----------------------------	--------------

CC118728	\$9.735.993,00	\$105.436,00	\$9.630.557,00
CC119689	\$9.961.011,00	\$87.164,00	\$9.873.847,00
CC122112	\$1.905.163,00	\$39.510,00	\$1.865.653,00
CC122114	\$5.928.523,00	\$39.510,00	\$5.889.013,00
CC122115	\$619.920,00	\$39.510,00	\$580.410,00
CC122116	\$4.226.803,00	\$69.020,00	\$4.157.783,00
CC122120	\$3.731.306,00	\$39.510,00	\$3.691.796,00
CC122121	\$3.606.883,00	\$39.510,00	\$3.567.373,00
CC122123	\$1.865.653,00	\$39.510,00	\$1.826.143,00
CC123077	\$3.646.393,00	\$39.510,00	\$3.606.883,00
CC123079	\$3.026.473,00	\$39.510,00	\$2.986.963,00
CC123082	\$6.548.443,00	\$39.510,00	\$6.508.933,00
CC123085	\$1.905.163,00	\$39.510,00	\$1.865.653,00
CC123086	\$3.105.493,00	\$79.020,00	\$3.026.473,00
CC124139	\$2.446.063,00	\$39.510,00	\$2.406.553,00
CC124141	\$3.606.883,00	\$39.510,00	\$3.567.373,00
CC124143	\$7.669.753,00	\$39.510,00	\$7.630.243,00
CC124144	\$2.525.083,00	\$118.530,00	\$2.406.553,00
CC124145	\$4.187.293,00	\$39.510,00	\$4.147.783,00
CC124146	\$1.905.163,00	\$79.020,00	\$1.826.143,00

2. Actuación procesal.

2.1. Por auto interlocutorio No. 1001 de fecha 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago contra la CLINICA SU VIDA S.A.S. y a favor de la sociedad CENTRO DE ESPECIALISTAS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CREDITA S.A.S. por los valores solicitados en la demanda que emergen del capital representado en cada una de las facturas de venta objeto de la ejecución.

2.2. La demandada CLINICA SU VIDA S.A.S. notificada de forma personal conforme al D.L. 806 de 2020. Art. 8°, contestó a través de apoderado en término la demanda oponiéndose a las pretensiones con las excepciones de mérito que denominó: **(i) falta de requisitos de los títulos valores; (ii) prescripción de la acción cambiaria; y (iii) cobro de no debido**, con los fundamentos de derecho que se resumen así:

“...la totalidad de las facturas aportadas no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio por no encontrarse estas debidamente firmadas...”, refiriéndose estrictamente a lo señalado en el numeral 2° del mencionado canon, argumentando que, al no tener la firma del receptor de las facturas, estas carecen de la calidad de título valor.

Señala que las facturas con números CC118728; CC119689; CC11692; CC11694; CC11695; CC11696; CC11697; CC11698; CC11699; CC11700; CC116701; CC121251; CC121252; CC121253; CC121254; CC121255; CC121256; CC121257; CC121258; CC12129; CC121260; CC121271; y CC121273, se encuentran prescritas al haber expirado los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso.

Por último, indica que se presenta un cobro de lo no debido por cuanto *“se pretende el pago de unas sumas de dinero que no se deben con fundamento en interpretaciones de orden personal, toda vez que el demandante no logra demostrar de manera clara y suficiente el valor adeudado”*. Adicionalmente afirma que *“en las pretensiones de la demanda se solicita el cobro de valores que no corresponden a los enunciados en las facturas, como en la pretensión 173”*.

3. Pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, el despacho estima conducente para fallar este litigio con la prueba documental existente en el proceso, en virtud que el cobro de las obligaciones objeto de la ejecución se incorporan en los títulos valores – facturas de venta – aportados con la demanda, siendo este el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo allí contenido que será analizado junto con las pruebas que soporten las excepciones de mérito propuestas por su contendora. De esta manera, no se requiere para resolver la controversia la práctica del interrogatorio de las partes ni la prueba testimonial solicitada por la parte demandante para deponer aspectos soportados documentalmente, con lo que se configura el requisito consagrado en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C. G. P. para proferir sentencia escritural anticipada. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación proferida dentro del proceso No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

4. Alegatos de las partes.

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello y como ya se dijo, no se advierte causal alguna de nulidad

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

que pueda anular lo actuado, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en analizar si se encuentran o no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva que quebranten las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, hay lugar a seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

7. Tesis del Despacho.

La tesis del Despacho consiste en declarar imprósperas las excepciones de mérito de "**falta de requisitos de los títulos valores y prescripción de la acción cambiaria**". En primer lugar, porque correspondía a la parte pasiva controvertir la ausencia de requisitos formales de las facturas de venta mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (art. 430 CGP), no obstante, del control oficioso ejercido por el despacho no se avizora que los títulos-valores que aquí se ejecutan carezcan de vocación ejecutiva. En segundo lugar, tampoco ha operado el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria derivada de las facturas de venta presentadas como título ejecutivo de recaudo, dado que el término prescriptivo fue interrumpido por medio del requerimiento realizado el 24 de marzo de 2018 al ejecutado. Por último, se encuentra procedente parcialmente la excepción de "**cobro de lo no debido**" en lo que respecta al valor cobrado en la pretensión 173 del libelo introductorio, por resultar este cobro superior al incorporado la factura de venta No. CC125104 del que se deriva el mismo.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes,

8. Hechos relevantes probados.

Primero. Que entre la sociedad CLÍNICA SU VIDA SAS, como contratante y CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA, como contratista, suscribieron contrato de prestación de servicios de fecha 19 de abril de 2016, cuyo objeto fue "*la prestación de servicios de salud, específicamente servicios de laboratorio clínico y Unidad Renal*" a pacientes de la contratante. El contrato reposa a folios 19 a 22 del expediente híbrido.

Segundo. Que las obligaciones ejecutadas por la contratista se incorporaron en las facturas de venta descritas en los hechos de la demanda, descritas en las cuentas de cobro No. CC 3098; CC 3115; CC 3126; CC 3144; CC 3165; CC 3188; CC 3206; y CC 3220.

Tercero. Que las facturas de venta fueron presentadas para su cobro mediante cuentas de cobro recibidas por la ejecutada, cuya firma y fecha de recibo fue impuesta en las cuentas de cobro conforme consta a folios 23 a 158 del expediente híbrido.

Cuarto. Que entre las partes en conflicto se realizó un acuerdo obrante mediante el "*Acta de cruce de cartera*" de fecha 27 de enero de 2017, con aceptación para pago de la sociedad ejecutada por los valores y facturas descritas al hecho "*Décimo*" de la demanda. Tal acuerdo reposa a folios 9 a 18 del expediente híbrido.

Quinto. Que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2018 la sociedad CEDIT LTDA a través de apoderado realizó requerimiento de pago a la CLÍNICA SU VIDA SAS con el objeto de *“obtener el recaudo forzoso de las obligaciones a su cargo, representadas en sendas facturas de venta y acta de cruce de cartera”*. (...). *“previamente a promover cualquier acción judicial...”*. La prueba fue aportada por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito en mensaje de datos de fecha 8 de octubre de 2020 con copia a la parte demandada y, anexa al numeral 10 del índice electrónico del expediente híbrido.

Sexto. Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2018, con recibido en CEDIT LTDA el 4 de septiembre de ese mismo año, el Representante Legal de CLÍNICA SU VIDA S.A.S., respondió al anterior requerimiento indicando entre otros asuntos lo siguiente: *“He autorizado a ROCIO ADRIANA CARDENAS VILLARRAGA, para que realice con usted negociación al respecto, con el propósito de evitar un trámite judicial que como usted mismo manifiesta incrementa y hace más onerosa la obligación pendiente”*. La prueba fue aportada por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito en mensaje de datos de fecha 8 de octubre de 2020 con copia a la parte demandada y, anexa al numeral 10 del índice electrónico del expediente híbrido

9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

requisitos de la factura

Las facturas de venta, reguladas por la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, contienen manifestaciones de la voluntad declarada en la literalidad de un documento contentivo de servicios y/o bienes mercantiles prestados y/o suministrados por un comerciante a un consumidor u otro comerciante, con el interés de instrumentalizar un derecho de crédito con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial y ejercer poder liberatorio y de cobro de las obligaciones declaradas en la literalidad de la factura en caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor.

De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento. Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (Arts. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008- y 1° del Decreto 3327 de 2009) o que *“deberá constar recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* (Arts. 773 del Código de Comercio -modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008). A su vez que el inciso 2° del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009², reitera que *“La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido*

². Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.

las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008." (subrayado del despacho)

Una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley exige que obre prueba de *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* (numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario.

De allí que en estos eventos se exija, de manera indispensable, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, pues la misma sirve a todos los eventuales adquirentes del título como prueba de que el titular del derecho sí cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir un pago, o sea, ha despuntado el crédito que se incorpora en el título para su cobro, por él o por cualquier tenedor conforme a su ley de circulación.

Pero como el otorgamiento de esta especie de títulos valores es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, se requiere la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación puede ser expresa, cuando luego de recibir la factura, manifiesta inequívocamente su aquiescencia con el contenido del documento, dejando constancia de esa voluntad expresa a través de signos o grafías que dan a entender su conformidad. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio establece que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"*.

A falta de esa expresividad también puede operar la aceptación tácita del obligado cambiario, cuando el comprador o beneficiario del servicio *"no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción"*. A ese respecto, el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 señala que *"en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior"*.

De esa manera se perfecciona la emisión del título con la constancia de recibo por parte del destinatario del bien o servicio, mediante la impresión manual, mecánica o digital de la fecha de recibo de la factura, el nombre, la firma o la identificación de quien recibe el título cambiario y su aceptación expresa o tácita.

Es por todo lo anterior que el artículo 774 del Código de Comercio - modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, advierte que *"no tendrá*

el carácter de título valor a factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". En igual sentido, el artículo 2º del Decreto 3327 de 2009 establece que "toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008".

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias: **(i)** La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio; **(ii)** La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario; y **(iii)** La constancia de que operó la aceptación tácita.

De la prescripción de la acción cambiaria respecto de la factura de venta

Cumple recordar que, según nuestra legislación, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. Para el caso de los títulos valores, como la factura de venta, el término de la prescripción de la acción cambiaria opera tres (3) años después del vencimiento del término para su pago, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Su consolidación, según la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra supeditada "...a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de la acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo – establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil – desde que la obligación se haya echo exigible".³

El aludido fenómeno, puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 ib.) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). La segunda, es la que se interrumpe antes de concretarse el plazo ya por causa **natural**, ya **civilmente** (art. 2539 ib.).

Tiene ocurrencia la interrupción natural cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa o tácitamente, o con por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. (inciso final art. 94 CGP). En cambio, acontece la civil con la presentación de la demanda conforme lo indica el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., como también con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor como lo consagra el inciso final de dicho artículo.

8. Análisis de los medios exceptivos propuestos.

³. Sentencia del 28 de mayo de 2015. SC 6575-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

1. De la falta de requisitos de los títulos valores

Su fundamento legal conduce a que las facturas objeto de cobro están carentes de la firma del receptor de las facturas, el cual es exigido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio como uno de los requisitos formales que debe contener la factura.

Valga reiterar que el legislador contempló al inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso que, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”* Y que una controversia posterior *“No se admitirá...”*.

Ahora bien, aunque en el presente caso brilla un mecanismo de defensa distinto a las excepciones de mérito que en esta sentencia se analiza, se entendería en aplicación a la norma en comento que inoficioso sería el examen de esta excepción, no obstante, sea que se formule o no el recurso de reposición, jurisprudencialmente se ha reconocido que en nada ello limita al juez de conocimiento para que de manera oficiosa vuelva a estudiar el título que se presenta como soporte del recaudo al emitir el fallo con que finiquite lo atañedor a ese escrutinio judicial en garantía de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, lo que trae consigo que se evalúen nuevamente las exigencias imperativas para que presten mérito ejecutivo los títulos valores objeto de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución cuentan con la constancia de recibido de los servicios contratados junto con la firma de quienes las recibieron conforme se advierte del sello que la ejecutada estampó en las respectivas cuentas de cobro adosadas a las facturas.

Por ende, como las facturas no fueron rechazadas, ni tachadas de falsas, como tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada impuestos en las cuentas cobro aportadas con la demanda, el fundamento de derecho alusivo a la carencia de firma del receptor de las facturas habiendo sido signadas por quienes las recibieron, no está llamado a prosperar por la sencilla razón que según la ley mercantil *“el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”* (artículo 2º de la Ley 1231, modificadorio del artículo 773 del Código de Comercio). Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria, puesto que la norma es clara que al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas dentro de los diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación*

de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter"⁴.

2. De la prescripción de la acción cambiaria

Igual negación tiene esta excepción de prescripción de las facturas números CC118728; CC119689; CC119692; CC119693; CC119694; CC119695; CC119696; CC119697; CC119698; CC119699; CC119700 y CC11970, la primera con fecha de vencimiento 10 de abril de 2016 y las restantes con vencimiento el 9 de mayo de 2016. Números CC121251; CC121252; CC121253; CC121254; CC121255; CC121256; CC121257; CC121258; CC121259; CC121260; CC121271 y CC121273 con fecha de vencimiento 4 de junio de 2016, en virtud que el término prescriptivo que venía corriendo se interrumpió con el requerimiento escrito que le realizó directamente la acreedora demandante Centro de Especialistas Diagnóstico y Tratamiento CEDIT LTDA, a la demandada CLÍNICA SU VIDA SAS el **24 de agosto de 2018**, como se tiene en los hechos relevantes probados de esta sentencia, requerimiento que en efecto fue respondido por la demandada por escrito de fecha 31 de agosto de 2018, el cual lleva su firma y tiene sello de recibido de la acreedora de fecha 4 de septiembre de ese mes y año.

Luego, cuando la demanda fue presentada el **16 de mayo de 2019**, había transcurrido un término para la prescripción de la acción cambiaria de las mencionadas facturas de apenas **ocho (8) meses y siete (7) días** prácticamente, si en cuenta se tiene que la contabilización del término prescriptivo de las mencionadas facturas de venta se reinició a partir **25 de agosto de 2018**, día siguiente al mencionado requerimiento que el acreedor realizó al deudor para el pago de los títulos-valores objeto del pretense recaudo.

Igualmente, con la presentación de la demanda se interrumpió por un año el término de prescripción de la acción cambiaria si en cuenta se tiene la interrupción de términos ocurrida con ocasión de la pandemia del SARS COV-2 a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio del año. En este caso la sociedad demandada quedó notificada en legal forma personalmente mediante el mensaje de datos recibido en su correo de notificaciones judiciales en fecha **16 de septiembre de 2020** (Decreto 806 de 2020, artículo 8º), con copia remitida a este despacho, que conforme memorial adjunto suscrito por la apodera de la parte actora solicitó fuera tenido en cuenta este acto por cuanto los anteriores adolecieron de irregularidad que quedaron subsanadas con esta notificación.

No obstante, se tendría que las obligaciones aún no se encuentran prescritas por cuanto el término de los 3 años vencerían **25 de agosto de 2021**.

3. Del cobro de no debido

Respecto a esta excepción se accederá parcialmente, por encontrarse constatado de la factura de cobro No. CC 125105 a que alude la pretensión 173 y que se libra orden de pago al numeral 87 de la respectiva providencia, que su valor no corresponde a \$33.156.302 sino a \$6.013.436, por lo que este valor se modificará en el mandamiento el mandamiento ejecutivo para que se continúe la ejecución por el valor determinado en la respectiva factura de venta, manteniéndose incólume frente a los demás valores ordenados.

⁴ 5 Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

Frente a lo que resta de la defensa de esta excepción fundada en que, "se pretende el pago de unas sumas de dinero que no se deben con fundamento en interpretaciones de orden personal, toda vez que el demandante no logra demostrar de manera clara y suficiente el valor adeudado", resulta suficiente recordar que por regla incumbe a quien excepciona demostrar los hechos en que se apoya, máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismo el ejercicio de la acción cambiaria. Entonces ninguna evidencia existe que los valores ejecutados en estos títulos valores, a excepción de la mencionada factura, no correspondan a los servicios prestados, principalmente cuando su argumento está revestido en interpretaciones de orden personal desprovista de todo fundamento legal y probatorio.

Colijase de lo expuesto que al tenerse por infundadas las excepciones de *falta de requisitos de los títulos valores y prescripción de la acción cambiaria*" y acceder parcialmente a la excepción de *"cobro de lo no debido"*, se ordenará continuar con la ejecución modificándose únicamente el valor del numeral 87 del auto de mandamiento ejecutivo conforme se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente proceso seguido por CENTRO DE ESPECIALISTAS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA S.A.S contra CLINICA SU VIDA S.A.S., por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar imprósperas las excepciones *"falta de requisitos de los títulos valores y prescripción de la acción cambiaria"*, por las razones fundadas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Acceder parcialmente a la excepción de *"cobro de no lo debido"* para MODIFICAR el mandamiento ejecutivo por el valor librado en el numeral 87 de la respectiva providencia correspondiente a la factura de venta No. CC 125105, en virtud que la misma y que alude la pretensión 173 de la demanda, no incorpora un valor \$33.156.302 sino de \$6.013.436, por lo que es este último valor por el que se continua su ejecución, con la continuación de los demás valores conforme se ordenó en mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio de 2019 por mantenerse indemnes en esta sentencia.

CUARTO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 445 del C. G. P., teniendo en cuenta la modificación al valor que se realizó al mandamiento ejecutivo,

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 10.440.00,00 como agencias en derecho.

SEXTO: Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d294e177c4316169b1afe6a70bb871a05bc126da5b89afe07d43dd8bd144f50
0

Documento generado en 23/06/2021 04:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>